



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Bogotá, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)



Ref. Divisorio No. 2000-00358

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la señora *María Lindelia Zuluaga de Cubides*, en contra del proveído adiado 14 de junio de 2019¹, mediante la cual no se tuvo en cuenta la reposición por ella presentada contra del auto de fecha 13 de marzo de 2019², al no estar legitimada por activa o pasiva por no tener la calidad de comunera.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En síntesis, la recurrente explicó que la señora *María Lindelia Zuluaga de Cubides* es la actual condueña del predio litigioso, por haber adquirido tales derechos mediante compraventa celebrada con el demandado José Edith Cubides Castillo, como da cuenta la escritura pública a que se refiere la anotación No. 8 del certificado de tradición obrante a folio 131 a 134.

Afirmó que habiéndose declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del 13 de diciembre de 2002, el auto mediante el cual se había designado el curador Ad Litem del pasivo José Edith Cubides Castillo quedó afectado de nulidad, y por ello, el citado demandado no se encontraba notificado legalmente.

Finalmente, adujo que al ser la poderdante titular inscrita del predio litigioso le da la calidad de comunera legítima para intervenir en el presente asunto, máximo cuando el cedente no ha sido vinculado formalmente a la *Litis*.

¹ Fl. 236.

² Fl. 170.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, *"(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*.

Es así que si al momento de presentarse la demanda, en el certificado de tradición aparece una persona determinada como propietaria, es preciso que la demanda deba dirigirse contra esta, entonces si en el transcurso del proceso el bien pasa a titularidad de otra persona, la última propietaria debe suceder al inicialmente demandado y estaría llamado a soportar las resueltas del juicio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia³ enseñó que: *"El nuevo propietario no puede ser vinculado en calidad de litisconsorte de la persona a la que originalmente se accionó, pues tal figura se refiere a que deba resolverse con la participación de ambos dueños, ya que lo que se requiere es que el trámite continúe con el actual, pues es éste el titular de derechos de dominio y el anterior ya no ostenta la calidad de propietario y no podría actuar, por tanto, como parte demandada"*.

En ese orden de ideas, a pesar que la parte actora primigeniamente dirigió las pretensiones en contra de *José Edith Cubides Castillo*, es cierto que de acuerdo a la anotación No. 8 del certificado de tradición del bien objeto de

³ Corte Suprema de Justicia; 13 de julio de 2015; Rad. 05001-22-03-000-2015-00394-01; M.P. Ariel Salazar Ramírez.

división⁴, la señora María Lindelia Zuluaga de Cubides; con posterioridad a la presentación de la demanda adquirió en compraventa los derechos de cota que le correspondían al referido demandado.

Por tal razón, la recurrente a voces del Inc. 3° del Art. 60 del C.P.C., debe aceptarse como sucesora procesal en el presente asunto en el estado que se encuentre y continuar con el trámite que corresponda.

Ahora, al haberse declarado en auto de fecha 29 de octubre de 2003⁵ la nulidad de lo actuado a partir del 13 de diciembre de 2002, incluyendo la notificación realizada al curador Ad Litem del demandado José Edith Cubides Castillo⁶, debe entenderse que este no se encuentra notificado legalmente, por lo que la sucesora procesal le corresponde noticiarse del asunto para ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, en vista que la señora María Lindelia Zuluaga de Cubides otorgó poder a la profesional en derecho *Rosalía Daza Bravo*⁷, conforme lo establecido en el Inc. 3° del Art. 330 del C.P.C., se tendrá por notificada por conducta concluyente y que se entenderá surtida el día que se notifique la providencia que le reconoce personería.

Así las cosas, al asistirle razón a la recurrente, sin ahondar en más consideraciones, se revocará el auto calendado 14 de junio de 2019⁸.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- REPONER para revocar el auto calendado 14 de junio de 2019, por las razones anteriormente anotadas.

2°.- TENER como sucesora procesal a la señora MARÍA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES del demandado JOSÉ EDITH CUBIDES CASTILLO, conforme lo normado en el Inc. 3° del Art. 60 del C.P.C.

3°.- Se reconoce personería a la Dra. ROSALIA DAZA BRAVO para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada *María Lindelia Zuluaga de*

⁴ Fls. 131 a 134.

⁵ Fl. 69.

⁶ Fl. 53.

⁷ Fl. 206.

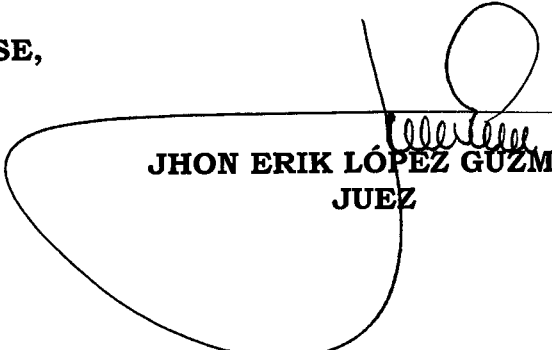
⁸ Fl. 236.

Cubides, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 206 de este plenario.

4°.- Téngase por notificada a María Lindelia Zuluaga de Cubides de las presentes diligencias por conducta concluyente, como quiera que constituyó apoderada judicial. La notificación se entenderá surtida en la fecha que se notifique el actual proveído que reconoce personería a la profesional en derecho *Rosalía Daza Bravo*.

5°.- En firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al escrito de recurso obrante a folios 200 a 201 de este paginario.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

Lage

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 017

en el día de hoy 21 AGU 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria